

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9928

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 al 27 de Julio de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1767

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Concesiones.—Electricidad

Nota-Anuncio.—Habiendo solicitado la S. A. Gas y Electricidad, autorización para prolongar en mil metros, la línea de alta tensión que alimenta la industria yesera de Son Quint a fin de suministrar energía eléctrica a las canteras de yeso de dicha industria; desarrollándose la nueva línea en terrenos del predio de Son Quint de propiedad de D. José Quint Zaforteza del término municipal de Palma, se abre un período de información pública de treinta días con arreglo a lo que prescribe el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, para que durante el mismo puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas.

Palma 24 de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1774

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE BALEARES

La Delegación de Hacienda autorizada por la Dirección General del Tesoro público ha dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes días:

Día 1.º agosto.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2 id.—Montepío Militar y Retirados.

Día 4 id.—Retirados.

Día 5 id.—Nóminas sin distinción.

Palma 26 julio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

**

Núm. 1776

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Circular.—Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retraso ni entorpecimiento alguno, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces Municipales de esta provincia que, el día 5 del mes próximo a mas tardar, se sirvan remitir, a la Oficina de mi cargo, los boletines correspondientes a las inscripciones del mencionado servicio registrados durante el mes actual.

Palma 26 de julio de 1930.—El Jefe Provincial de Estadística, J. de Oleza.

**

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 550

Excmo. Sr.: Terminado el estudio y redacción del Reglamento, que se dispuso en la Real orden de 26 de marzo del corriente año, que comprende todo cuanto se relaciona con los espectáculos taurinos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer se apruebe y publique el referido Reglamento, cuyos preceptos deberán observarse a partir de enero de 1931, a excepción de los artículos 23, 34, lo que a banderillas de fuego hace referencia el 61, 82, 88, segundo párrafo del 105 y 106 al 114 inclusive, que entrarán en vigor a partir del 1.º de agosto del presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO OFICIAL

para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo

Artículo 1.º No se anunciará al público, ni podrá celebrarse ninguna clase de espectáculos taurinos, sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de Sol, Sol y sombra y Sombra. También se insertarán literalmente, o por extracto, como prevenciones, aquellas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 5.º, el artículo 15, párrafo 2.º del 40, 1.º del 57, 1.º y 2.º del 58, y artículos 59, 122 y 130 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para fi-

gurar como tal, siendo en corrida de toros, deberá haber alternado como matador de novillos en Plazas de primera categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración, firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también que todos ellos tienen aparentemente el peso mínimo reglamentario.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad, a quien corresponda la aprobación del mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del Sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro. En las Plazas que tengan instalado un buen servicio de alumbrado eléctrico, no será preciso hacer esta computación, siempre que se haga saber al público en los carteles.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º En las Plazas de primera y segunda categoría, estarán numeradas todas las localidades, con una extensión de 50 centímetros para cada asiento. En las que tengan terraza donde el público pueda permanecer en pie, serán aforadas a razón de medio metro cuadrado por espectador en una profundidad de 1,50 metros en el frente que da al ruedo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la Plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos, sin permiso de la Autoridad, hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta tres horas antes de la de empezar la corrida, dos palcos; uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil, en las demás provincias, y otro a la del Capitán general en donde lo hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para los

que hayan de prestar los auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para la actuación en cada una de ellas tenga contratados, expresando taxativamente sus nombres y apellidos y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente cada extremo ante la Autoridad con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades. En ningún caso podrán incluirse más de dos ganaderías por corrida anunciada en el cartel del abono, excepto cuando se trate de corridas de concurso de ganaderías.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido.

También la Empresa viene obligada a reservar a los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas de toros extraordinarias y de medio día para las novilladas.

Artículo 9.º Si por modificación o reforma del local del espectáculo taurino alguno de los señores a que se refiere el artículo anterior perdiera su localidad, la Empresa estará obligada a reservar otra de la misma naturaleza, si la hubiere, después de haber complacido a los abonados que no la hayan perdido.

Artículo 10.º El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España o en otra entidad bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 11.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses por otras de ganadería distinta, la Empresa (contando previamente con la aprobación de la Autoridad) lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los principales sitio

donde se acostumbre a colocar los carteles. Los poseedores de billetes no abonados que estén disconformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe en un plazo que no será menor de un día, y cuando la modificación tenga lugar el mismo de la corrida, el derecho a la devolución será hasta una hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.

También se anunciará al público en la Plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales y en el patio de los caballos los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, siendo multada la Empresa con 25 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 12. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caiga con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso, del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas y de la Empresa, y, en su virtud, acordará la Autoridad si procede o no suspender el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 13. En caso de devolución del importe de las localidades, por aplazamiento o por suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 14. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de la celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 15. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad sea de fuerza mayor, no se devolverá a los expectadores el importe de sus localidades, ni tendrá derecho a exigir indemnización alguna.

De las Plazas

Artículo 16. Las Plazas de Toros se dividirán en tres categorías. Son plazas de primera: Barcelona (en sus tres Plazas: Arenas, Barceloneta y Monumental), Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda, todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, y además: Algeciras, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida, Puerto de Santa María, Tetuán de las Victorias y Vista Alegre, de Carabanchel Bajo.

De tercera, las restantes existentes en el Reino.

Artículo 17. En todas las Plazas de primera y segunda categorías estará establecido un reloj público perfectamente visible desde la Presidencia.

De las operaciones preliminares

Artículo 18. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y uno designado por el Gobernador civil, en las demás provincias, reconocerá necesariamente las Plazas todos los años, al dar comienzo la temporada y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estime preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble. Asimismo, con igual periodicidad, se reconocerá por el Jefe de

los servicios provinciales de Veterinaria el estado de las cuadras, corrales, matadero y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.

En el caso de necesitar algunos reparos la Plaza, el Arquitecto los comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil, en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la Plaza, para que se ejecuten aquéllas por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Asimismo, el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria dará cuenta al Director general de Seguridad o al Gobernador, según se trate de Madrid o de provincias, de las deficiencias que encuentre en el cometido que se le señala en este artículo.

Artículo 19. El día antes de la corrida, la Empresa presentará en las cuadras de la Plaza los caballos útiles, necesarios para la lidia, a razón de cuatro por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,47 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por los dos Veterinarios de servicio que aquélla designare, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas o que no les hagan aptos para este servicio.

Artículo 20. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y de los Veterinarios de servicio, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que haya de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad; pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que, a juicio de los Veterinarios, reúnan las condiciones exigidas que quedan indicadas.

Los caballos desechados serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 21. Los Veterinarios de servicio, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien, a su vez, facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 22. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad dispondrá, además de la vigilancia conveniente, que se ponga al cuello de cada uno de los aprobados un precinto metálico de cordón rojo.

La tenaza de marchamar estará siempre en poder de la Autoridad.

Al terminar la corrida serán quitados los precintos.

Artículo 23. Los caballos resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores, y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda.

Artículo 24. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarias en buen estado de conservación.

De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores de los caballos en número no menor de ocho, y que se ajustarán a los modelos aprobados o que puedan aprobarse por la Autoridad competente.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará dos sillas de montar, que ajustarán sus características a las llamadas de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ningún otro, cuando haya de cambiar de caballo.

Los estribos reglamentarios serán los

corrientemente llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro.

Artículo 25. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y, en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en caso muy preciso.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediato serán avisados por la Empresa el día anterior para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 26. Las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros habrán de tener cuatro años cumplidos y menos de siete.

Cuando al practicar los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tengan evidentemente la edad reglamentaria, podrá la Autoridad gubernativa imponer al dueño de la ganadería una multa de 250 pesetas por cada infracción.

Artículo 27. El peso mínimo de los toros en toda época será: en las plazas de primera categoría, 470 kilos (40 arrobas y 22 libras); en las de segunda, 445 kilos (33 arrobas y 17 libras), y en las de tercera, 420 kilos (36 arrobas y 13 libras). Este peso se entenderá inmediatamente después de efectuado el arrastre, la res entera sin desangrar, para lo cual en todas las plazas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño apropiado y debidamente contrastada.

El pesaje se efectuará a presencia de un Agente de la Autoridad, un representante de la Empresa, otro del ganadero y un Profesor Veterinario, que dirigirá la operación, quienes certificarán de los pesos obtenidos, librándose triplicado ejemplar de cada certificado, que serán entregados a la Autoridad, ganadero y Empresa, la que viene obligada a exponerlo al público en sitio visible a la salida principal de la plaza.

Artículo 28. Cuando alguna res no alcance el peso mínimo reglamentario, según la categoría de la Plaza, será multado el ganadero con cien pesetas por cada kilo que falte para dicho mínimo, hasta llegar a nueve, y 1.000 si la falta es de 10 kilos o más, acumulándose las multas si fueren varias las reses en dichas condiciones.

Si la falta de peso fuera imputable a la Empresa, lo que determinará la Autoridad a instancia del ganadero y oyendo el parecer de los Veterinarios, será a ella a la que corresponderá el abono de la multa.

Artículo 29. El reconocimiento facultativo y de utilidad para la lidia se efectuará por dos Subdelegados de Veterinaria donde los hubiere, y donde no por el Subdelegado del distrito y el Jefe o Deano de los Veterinarios municipales. Estos funcionarios serán designados en Madrid por el Director general de Seguridad, y en las demás provincias por el Gobernador civil. El reconocimiento se efectuará ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representantes, con un día de anticipación al de la corrida, o tres como máximo, si la Empresa lo solicitara.

Se reconocerá como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis o menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta de la anunciada, pero siempre de vacada de hierro conocido. En el caso de salir al ruedo el toro «sobrero», se anunciará la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de los toriles.

En caso de discrepancia entre los dos Veterinarios, arbitrará el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria, donde lo hubiere, y donde no, el Veterinario que designe la Autoridad.

Cuando los dos Veterinarios rechazasen toda la corrida o parte de ella, la Empresa o el ganadero podrán alzarse ante la Autoridad gubernativa, la que

dispondrá que la Empresa o ganadero, o ambos a la vez, designen un Veterinario, representante suyo, y la Autoridad gubernativa designará otro, que efectuando un nuevo reconocimiento, previamente asesorados por los primeros Veterinarios, dictaminarán sobre si la corrida debe ser rechazada o no, resolviendo en última instancia la Autoridad gubernativa.

Dicho primer reconocimiento estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas dos horas antes de la señalada para hacer el apartado.

Del resultado definitivo del primer reconocimiento se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 30. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la sanidad, edad y peso aparente, defensas y utilidad para la lidia, y, en general, sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere.

Los Veterinarios rechazarán todas las reses que por sus condiciones no se ajusten a las enumeradas anteriormente.

Artículo 31. Los Veterinarios no podrán percibir remuneración superior a la de cien pesetas por actuación en las Plazas de primera categoría, de 75 en las de segunda y de 50 en las de tercera, con más los gastos de transporte si hubieren de trasladarse a población distinta a la de su residencia, y sin que una vez realizado el reconocimiento tengan derecho al cobro de nuevos emolumentos, cuando por causas no imputables a la Empresa fuese la corrida suspendida y organizada de nuevo con las mismas reses y caballos en la anterior aprobados.

La Autoridad gubernativa castigará con multas equivalentes al importe de sus honorarios a los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias.

La imposición de dos multas a un Facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a una nueva multa será excluido de esa función definitivamente.

Artículo 32. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida, y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa, antes de hacerse el apartado de los toros, al Delegado de la Autoridad en cajas precintadas; debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierto de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y de 79 a 81 milímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de siete centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que, una de las tres caras que las forman, quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgare la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y de los ganaderos, levantándose un acta que firmarán las citadas represen-

aciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparato destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida, se colocarán las garrochas a la vista del público, a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad, y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el toro o cambiar de caballo, no permitiendo que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deban asistir al acto del reconocimiento previo, solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón, para poder comprobar las medidas de las puyas.

Artículo 33. No podrá autorizarse en la lidia el uso de puyas de características distintas a las señaladas en el artículo anterior, siendo sancionado el industrial que las fabricare sin reunir las condiciones reglamentarias, con multa de 200 pesetas por cada puya anti-reglamentaria utilizada, y al secuestro y comiso de todas las que tuviere fabricadas.

El picador que, con conocimiento de que la puya no reúne las condiciones establecidas, la utilizara, será multado con 200 pesetas, y, caso de reincidencia, con la suspensión de su trabajo por plazo de uno a cinco meses. Para dar efectividad a estos preceptos, las puyas cualquiera que sea el punto de su fabricación, serán selladas en Madrid por las entidades que señala el artículo anterior.

Artículo 34. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes, y cuatro de las de fuego, por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas, que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de 70 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpon de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.

Las banderillas de fuego, que serán de igual longitud y características de arpon que las corrientes, llevarán colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocado el más próximo a siete centímetros del arpon y en forma que exploten hacia arriba al clavarse, con objeto de que no le quemem.

Artículo 35. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por los ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 36. De los toros destinados a la corrida, se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose, por medio de un sorteo, el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante su representante, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán, por mayoría de votos, el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviese anunciada con toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta, para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Los toros sustitutos entrarán en sorteo como si pertenecieran a la ganadería anunciada.

Artículo 37. A las doce horas del día en que haya de celebrarse la corrida, se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago del billete de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Artículo 38. Después de verificarse el encierro, durante el apartado, y mientras permanezcan los toros en los chiqueros, hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa, del ganadero y de los toreros, y dos vaqueiros, para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado, a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar su fuerza, debiendo ser castigados los dependientes que, al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 39. En los corrales quedará preparada una piara, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueiros a fin de llevarse al toro que, por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario, después del toque para matar sin haberlo efectuado, o alguna otra causa, no deba ser muerto en la Plaza.

Artículo 40. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada con la barrera, de radio igual a las dos terceras partes del de la circunferencia del ruedo, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la Plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Queda terminantemente prohibido poner adornos o anuncios en el piso del redondel con confetti, aserrín de colores u otros productos cualesquiera.

Una vez realizadas en el ruedo las operaciones especificadas anteriormente, no se permitirá al público el acceso a él.

Artículo 41. En la barrera, y para mayor seguridad de los lidiadores, podrán establecerse, con carácter permanente, burladeros o escotillones que permitan el paso de aquéllos al callejón, pero instalados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, quedando terminantemente prohibido durante la lidia la permanencia o detención en ellos de los lidiadores.

De la enfermería

Artículo 42. Las enfermerías de las Plazas de Toros, tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito como a las condiciones de local y material de curación de que deben estar dotadas, se dividirán en tres categorías, que serán las de las Plazas a que pertenezcan.

a) *Local*.—En las de primera categoría, la enfermería constará de dos partes: una para la realización de cuantas curas e intervenciones operatorias sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligros para su vida.

La primera constará de una sala para reconocimiento de heridos y curación de lesiones menos graves, y será un local como minimum de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura.

Inmediata a ésta, y en amplia comunicación, estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia, y que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis y tres y medio de altura.

Tanto una como otra tendrán ventilación directa e iluminación cenital, estando también dotadas de adecuada iluminación eléctrica.

El suelo y las paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidas de mosaico, azulejo u otro material análogo impermeable y dotadas de un desagüe central.

Dispondrán de aparatos de calefacción que, no viciando su atmósfera, permitan mantener una temperatura de 15 a 20° C.

La parte de enfermería destinada a la hospitalización de lesionados, estará próxima a la Sala de operaciones, pero independiente de ella, y será un local de unas dimensiones de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la cual se instalarán cuatro camas con su correspondiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etcétera; poseerá iluminación y ventilación directa, así como medios de calefacción en las condiciones ya citadas en las Salas de operaciones.

En las enfermerías de segunda categoría podrá suprimirse la Sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la Sala de operaciones y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas.

Las de tercera categoría podrán disponer de un local único, con dimensiones de diez metros por cinco y tres y medio de altura, con suelo y paredes hasta la altura de dos metros revestidos de mosaico u otro material impermeable, con iluminación directa y artificial.

b) *Instrumental y material de curación*.—Las enfermerías de las Plazas de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y del agua para el lavado de los cirujanos.

Este autoclave ha de tener una capacidad mínima de 1,30 metros, y los depósitos del agua esterilizada lo tendrán aproximadamente de 40 litros.

Dos lavabos, con grifos, para el agua esterilizada de los depósitos, y con desagüe directo.

Una vitrina para el instrumental quirúrgico.

Una mesa de operaciones, con la movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de talla perineal y en la de Trendelenburg.

Un hervidor para gas o alcohol, de 60 por 30 centímetros.

Dos mesitas auxiliares para la colocación del instrumental.

En el segundo departamento se instalará una mesa de reconocimiento.

Las de tercera categoría precisan, como minimum, una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas.

Un hervidor de 50 por 20 centímetros, una mesita auxiliar, una pequeña vitrina, un lavabo y un depósito de agua esterilizada de una capacidad mínima de 10 litros.

c) *Instrumental*.—Primera y segunda categoría.

Bombonas para material de cura: Dos de 40 por 25, para sábanas y blusas.

Dos de 25 por 15, para paños estériles.

Cuatro de 20 por 15, para gasa, compresas, etcétera.

Dos de 15 por 15, para guantes, etc.

Estas bombonas contendrán como minimum dos blusas, dos caretas, cuatro sábanas grandes, 12 paños de campo, 12 compresas grandes de vientre, gasa, algodón y cuatro pares de guantes; todo convenientemente esterilizado.

Instrumental: cuatro bisturís, cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes, dos idem sin dientes, 18 pinzas Kocher, 12 idem de Pean,

seis pinzas fuertes tipo Le Fort, seis pinzas de campo, dos separadores Farabeuf, dos idem de mango, un separador Gosset, una valva abdominal, dos botones de Murphy, un periostomo, un costotomo, dos pinzas gubias, un trépano de mano, un martillo, dos escoplos, una sierra de Gigli, dos clamps intestino rectos, dos idem curvos, dos portaagujas, un trocar, 12 agujas Hagedörm, 12 intestinales rectas y curvas, una mascarilla o aparato para anestesia por inhalación, una jeringa para inyección de sangre citratada o aparato para transfusión de sangre natural, dos jeringas de 10 c. c., seis idem de dos c. c., dos compresores de Esmarch, cuatro gotieras para miembros.

Drenajes de goma de distintos tamaños, 12 tubos de catgut tamaños distintos, cuatro madejas de seda, 24 vendas de Cambric, distintos tamaños.

Medicamentos: seis ampollas de 300 c. c. de suero fisiológico; seis de 10 c. c. de suero antitetánico; seis de 10 c. c. de suero antianaeróbico; seis ampollas de éter anestésico, seis idem de cloroformo, 200 gramos tinctura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos de éter sulfúrico, inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etc.

Las de tercera categoría poseerán como minimum dos bisturís, dos tijeras rectas y curvas, dos sondas, dos pinzas disección, 12 pinzas Kocher, 12 idem de Pean, pinzas fuertes Fort, seis idem de campo, dos separadores Farabeuf, un separador Gosset, una valva abdominal, dos clamps intestino recto, dos idem curvo, 12 agujas de Hagedörm, dos intestinales, dos jeringas 10 c. c., dos idem dos c. c., un compresor Esmarch, 10 vendas Cambric, tamaños distintos.

Drenajes catgut y seda tamaños distintos.

Una bombona 40 por 25; dos, de 25 por 15, y una, de 15 por 15.

Estas bombonas contendrán como minimum dos sábanas, dos blusas, 12 paños de campo cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo convenientemente esterilizado; dos gotieras alambre para miembros inferior, una gotiera idem miembro superior.

Medicamentos.—Tres ampollas de suero fisiológico de 300 centímetros cúbicos, seis de suero antitetánico, seis idem antianaeróbico, seis ampollas éter anestésico, seis idem cloroformo, 200 gramos tinctura de iodo, cuatro litros de alcohol, 500 gramos éter sulfúrico e inyectables de cafeína, aceite alcanforado, éter, morfina, etcétera.

Las enfermerías habrán de estar situadas lo más próximo posible al redondel y, a ser posible, con acceso directo e independiente al mismo.

Todo el material que se designa deberá estar permanentemente en la Enfermería y en disposición de ser utilizado cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Artículo 43. El personal facultativo de las Enfermerías de primera categoría se compondrá de un Cirujano-Jefe responsable directo de todo el servicio; de un Cirujano-Ayudante, que podrá desempeñar las funciones del anterior en caso de ausencia o enfermedad; de un Ayudante de mano, y un Anestésista, estudiante de últimos cursos de Facultad; un Practicante, y un Mozo-enfermero.

Si alguna Plaza de Toros de primera categoría radicara en población donde no hubiera Facultad de Medicina, podrán los puestos de Ayudante de mano y Anestésista ser desempeñados por Practicantes.

El de las de segunda categoría se compondrá de un Cirujano-Jefe, un Cirujano-Ayudante y dos Practicantes, uno de ellos con práctica de anestésista.

El de las de tercera categoría estará constituido por un Médico-Jefe, con especialización quirúrgica (si existe en la localidad), un Médico-Ayudante y un Practicante.

El nombramiento de este personal se efectuará bajo las siguientes normas:

Cuando se encuentre vacante el puesto de Jefe de Servicios, de una determinada Enfermería, el Montepío de Toreros oficiará al Colegio provincial de Médicos correspondiente, solicitando el nombre

de tres colegiados con especialización quirúrgica y que deseen desempeñar el cargo: de estos tres Profesores, el Montepío escogerá uno, al que remitirá el oportuno nombramiento, que habrá de ser visado por el Inspector provincial de Sanidad.

El Profesor-Ayudante será designado por el Jefe del Servicio; quien comunicará al Montepío su nombre y cargo que desempeña, para que reciba a su vez el correspondiente nombramiento.

El restante personal subalterno será asimismo designado libremente por el Jefe del Servicio, sin la obligación de dar conocimiento de su nombramiento.

Si la actuación profesional del personal facultativo de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones, éstas se harán al Montepío Taurino, el cual, si las estima de importancia, solicitará que tres Profesores-Médicos, uno designado por el Colegio provincial de Médicos correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Municipio Taurino y un tercero en funciones de Presidente, nombrados por el Colegio de Médicos de Madrid, se reúnan, y después de dar audiencia al Jefe del Servicio, contra el que se hace la reclamación, determinará si existe falta y gravedad de la misma, pudiendo indicar al Colegio de Médicos a que pertenezca la necesidad de la separación del cargo.

El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío Taurino los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a Madrid a desempeñar funciones de Vocal.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa:

1.º Dotar a la enfermería de las condiciones y medios de curación que definen los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado o inutilizado.

2.º Satisfacer al personal médico adscrito al servicio de la Enfermería los honorarios devengados por su asistencia a la misma, y que serán:

Corridas de toros y novillos

Plazas de primera categoría, 350 pesetas.

Plazas de segunda ídem, 250 ídem.

Plazas de tercera ídem, 150 ídem.

Becerradas

Plazas de primera categoría, 250 pesetas.

Plazas de segunda y tercera ídem, 100 ídem.

Estos honorarios son por función y para todo el personal, sea cualquiera el servicio que durante ella se preste.

Artículo 45. Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada en la Enfermería, excepto al personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Una vez curado el lesionado, el Médico encargado pasará al Presidente de la corrida y a la Empresa un parte dando cuenta de las lesiones que sufre, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador no puede continuar su trabajo, si intentara reanudarle se impedirá a toda costa por el Delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará asimismo asistencia en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precisare.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible, permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o Ayudantes, ocupando los restantes un burladero construido con las debidas condiciones de seguridad, comodidad posible y fácil acceso, que estará instalado en el callejón en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la plaza de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores referente a las condiciones de local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, quien, con la debida antelación, avisará al Médico encargado de la Enfermería y a la Empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas.

Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino.

Se faculta al Montepío de Toreros para que un Profesor Médico por él designado inspeccione a su vez las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las plazas no permanentes, las Enfermerías serán establecidas en los locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal, a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y en el presente, para las plazas de tercera categoría.

De las dependencias

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrá de 10 lazos para el arrastre, de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pié del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por medio alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas

de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49 sólo podrá permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquéllos son precisos, ocupando después el burladero que se les señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de cinco a 25 pesetas, y en defecto de su pago, con privación de su trabajo de uno a cinco días de corrida o indefinidamente, en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirlos a la obediencia, imponerles compostura o la sanción que procediere.

De los espectadores

Artículo 56. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que se empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.

Artículo 57. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en un asiento de la clase que indique su billete, y, si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándose prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los responsables de la falta última con la de 250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que, negligentes o benévolos, no cumplan lo preceptuado serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que du-

rante la lidia se arrojará al redondel será inmediatamente retirado por los lidiadores y dependientes, que lo entregará a la Autoridad, la cual impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, cuando la reincidencia con 250 pesetas con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo comparecer al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la falta.

CAPITULO II

De la Presidencia

Artículo 60. La Presidencia de Plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles de las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise, se colocará a su izquierda en el palco presidencial, un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les consultare a la Presidencia, que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia, intervención en las operaciones preliminares y en las de lidia que la que este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión preferentemente, o, en su defecto, en aficionado, ambos de reconocida y notoria competencia. El Asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzar. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el paseo de las cuadrillas, arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un «alguacilillo» a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquélla en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias produjeren con la Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes, lidiadores de todas clases, o de otros elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, y durante la lidia señalar la duración de sus períodos, ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda corrida cuatro puyazos, dar al matador los arroyos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los caballos en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego y otro verde para que salgan los caballos; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despeje de caballo dos «alguacilillos», que comunicarán a los lidiadores y dependientes para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia.

De los picadores

Artículo 64. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúan